

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Para la Presidencia de Sala que por fallecimiento de Don Víctor Gomez Milla resulta vacante en la Audiencia de la Coruña,

Vengo en nombrar á D. Juan Fernandez Palma, Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Para la Fiscalía de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado D. Juan Fernandez Palma Presidente de Sala de la de la Coruña,

Vengo en nombrar á D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro en esta corte.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Accediendo á la permuta que de sus respectivas plazas han solicitado D. José de la Cerda y Cueva, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y D. Nicolás Saenz de la Maletta, que lo es electo de la de Granada,

Vengo en trasladar al primero á la plaza de Magistrado en la Audiencia de Granada para que se halla electo el segundo, y en nombrar á este para la que aquel deja vacante en la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema

métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

SEVERO CATALINA.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

#### TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Exceptuándose de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro

anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

## TÍTULO II.

*De la comprobación y marca de las pesas y medidas.*

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán ántes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuáanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centigramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

## TÍTULO III.

*De las penas en que incurrén los contraventores.*

Art. 27. Los Almotacenes que contra ten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérselos mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º.

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º.

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por

el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

## TÍTULO IV.

*De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.*

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tít. 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirla, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacén ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

## TÍTULO V.

*De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exactitud.*

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Quando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado

está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujeción á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique, lo más tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administración examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen acreditados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 días para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

## TÍTULO VI.

*De los Almotacenes y de sus Fielatos.*

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutará, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacén es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 53. La suspensión y separación de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacén habrá una colección completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comisión central del ramo. Esta colección será la del Ayuntamiento de la población en donde reside el Almotacén. Habrá también las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó población donde reside el Almotacén proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposición penal del art. 30 en su núm. 1.ª, no empezarán á regir hasta que trascurran dos años desde la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

## DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

## ANEJO NÚM. 1.º

## MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia ólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, contruidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminación de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA Ó PERMISO.	
	EN MÁS PARA LAS MEDIDAS	
	De madera. Milímetros.	De metal. Milímetros.
Doble decámetro..	»	3'0
Decámetro.....	»	2'0
Medio decámetro..	»	1'5
Doble metro.....	1'5	0'2
Metro.....	1'0	0'2
Medio metro.....	0'6	0'1
Doble decímetro..	0'4	0'1
Decímetro.....	0'3	0'1

El error tolerable solo se admitirá en más y en ménos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectolitro.	Litro.
Medio hectolitro.	Medio litro.
Doble decalitro.	Doble decilitro.
Decalitro.	Decilitro.
Medio decalitro.	Medio decilitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar contruidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decalitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de cobre, laton ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llévar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en más y en ménos se compensen y no excedan de 1/40 de la dimension fiada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA Y DIAMETRO	
	Milímetros.	Decimas de milímetro.
Hectolitro.....	503	1
Medio hectolitro..	399	3
Doble decalitro ..	294	2
Decalitro.....	233	5
Medio decalitro ..	185	3
Doble litro.....	136	6
Litro.....	108	4
Medio litro.....	86	0
Doble decilitro ..	63	4
Decilitro.....	50	3
Medio decilitro ..	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de ménos; pero aquellas cuyo error sea en más, se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos

son aplicables á las de los líquidos desde el hectolitro al medio decalitro inclusive, con la tolerancia en más de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, laton, palastro ó de hierro fundido, á condicion de prevenir por medio del estaño toda alteracion ú oxidacion que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán contruirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como mínimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	DIMENSIONES INTERIORES.		PESO DEL agua que debe contener la medida á + 4° Gramos.	Tolerancia ó permiso en la capacidad. Gram.	PESO DE LAS MEDIDAS AL MÍNIMUM		
	Altura.	Diámetro.			Sin asas ni tapa.	Con asas y sin tapa.	Con asas y tapa.
	Milim.	Milim.			Gram.	Gram.	Gram.
Doble litro.....	216'7	108'4	2.000	3'0	1.350	1.700	2.200
Litro.....	172'0	86'0	1.000	2'0	900	1.100	1.350
Medio litro.....	136'6	68'3	500	1'5	525	650	820
Doble decilitro..	100'6	50'3	200	1'0	280	335	420
Decilitro.....	79'9	39'9	100	0'6	145	180	240
Medio decilitro ..	63'4	31'7	50	0'4	85	110	140
Doble centilitro..	46'7	23'4	20	0'3	45	60	85
Centilitro.....	37'1	18'5	10	0'2	25	35	50

Los errores de capacidad solo se permitirán en más.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimum fijado para cada especie; no siendo así serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener más de 18 ni ménos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán contruirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ámbos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en más se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se expresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA y diámetro.	TOLERANCIA ó permiso.
	Milímetros.	Gramos.
Doble litro.....	136'6	4
Litro.....	108'4	3
Medio litro.....	86'0	2
Doble decilitro..	63'4	1'5
Decilitro.....	50'3	1
Medio decilitro ..	39'9	0'6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelogramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las expresadas en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	Altura ó grueso. Milim.	BASE.		ANILLA.	
				Mayor.	Menor.	Diámetro interior.	Grueso del hierro.
				Milim.	Milim.	Milim.	Milim.
50 kilogramos..	50 kilog.	20'0	140	292	263	83'2	19'8
20 kilogramos..	20 kilog.	10'0	97	222	201	60'0	13'5
10 kilogramos..	10 kilog.	6'0	78	170	150	52'1	10'0
5 kilogramos..	5 kilog.	4'0	70	133	117	46'1	7'3
2 kilogramos..	2 kilog.	2'0	41	97	89	35'6	6'8
1 kilogramo..	1 kilog.	1'0	38	75	69	26'2	5'0
1/2 kilogramo..	1/2 kilog. 5 hectog.	0'5	25	61	55	20'6	3'8
Doble hectogramo.....	2 hectog.	0'3	23	45	41	15'4	3'5
1 hectogramo..	1 hectog.	0'2	18	36	31	12'0	3'0
1/2 hectogramo..	1/2 hectog.	0'1	14	27	25	10'0	2'8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris*, para que resista más fácilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco don-

de debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. También se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

*Pesas de laton.*

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA. — Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro.		ALTURA del boton.	ALTURA total de la pesa.	DIAMETRO del boton.	DIAMETRO de la base del boton.	GRUESO MENOR de las paredes del cilindro de las pesas rellenas.
			— Milim.						
20 kilogramos.....	20 kilogs. ....	150'0	142		71	213	80	96	8
10 kilogramos.....	10 kilogs. ....	80'0	114		57	171	60	76	7
5 kilogramos.....	5 kilogs. ....	50'0	90		45	135	46	60	6
Doble kilogramo.....	2 kilogs. ....	25'0	66		33	99	34	42	5
Kilogramo.....	1 kilog. ....	15'0	52		26	78	27	32	4
Medio kilogramo.....	500 gramos ..	10'0	42		21	63	22	27	3'5
Doble hectogramo.....	200 gramos ..	5'0	32		16	48	16	20	3
Hectogramo.....	100 gramos ...	3'0	25		12'5	37'5	»	»	»
Medio hectogramo.....	50 gramos ..	2'5	20		10	30	»	»	»
Doble decagramo.....	20 gramos ...	2'0	14		7	21	»	»	»
Decagramo.....	10 gramos ...	1'5	11		5'5	16'5	»	»	»
Medio decagramo.....	5 gramos ...	1'0	9		4'5	13'5	»	»	»
			Diámetro.	Altura.					
Doble gramo.....	2 gramos ...	0'4	8	4	4	8	»	»	»
Gramo.....	1 gramo ...	0'2	7	25	3'5	6	»	»	»
			Lado del cuadrado en milímetros.						
Medio gramo.....	5 decig. ....		15						
Doble decígramo.....	2 decig. ....		12						
Decígramo.....	1 decig. ....		10						
Medio decígramo.....	5 C. G. ....		9						
Doble centígramo.....	2 C. G. ....		7						
Centígramo.....	1 C. G. ....		6						
Medio centígramo.....	5 M. ....		5						
Doble milígramo.....	2 M. ....		4						
Milígramo.....	1 M. ....		3'3						

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán mayor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al miligramo se harán de chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volúmen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador también á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de laton debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poque permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinacion de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

- Balanzas de brazos iguales. || Romanas.
- Balanzas básculas. || Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser más altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adicion de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimos de dicha carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El límite máximo de esta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adicion de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construcción de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pilon, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adicion de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Las balanzas de precision, usadas por los contrastes de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adicion de medio milígramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.



## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, admita en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del continente Sur americano.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliego cerrado, ántes del día 1.º de Agosto próximo, con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposición al concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitución previa en la Caja general de Depósitos de 50.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto; de haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse al concurso.

Art. 6.º El Consejo de Ministros elegirá, ántes del día 11 del expresado mes de Agosto, la proposición que, dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido, juzgue más beneficiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada y á la mayor brevedad en el término de inauguración del servicio; y quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de beneficios.

Art. 7.º Verificada la elección serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará como garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado.

Art. 8.º Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, con expresion de la que haya obtenido preferencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,  
CÁRLOS MARFORI.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE CABLES TELEGRÁFICOS SUBMARINOS ENTRE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO Y ENTRE LA PRIMERA DE ellas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

1.ª La empresa ó particular que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y á explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y la primera de ellas y Méjico, Panamá y las islas del continente Sur americano.

2.ª Hará uso la empresa de la línea telegráfica para los fines de su servicio durante 40 años, sin que en este tiempo pueda concederse el establecimiento de otras líneas entre los puntos indicados en el art. 1.º Trascorrido dicho término, el Gobierno quedará en libertad para acordar permisos de nuevos amarres que se solicitaren, continuando la empresa en el disfrute de su línea.

3.ª Podrán ser concesionarios de este servicio, previa la oportuna designación, bien los individuos que por su propia representación lo soliciten,

bien cualesquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

4.ª En el caso de que sean concesionarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la isla de Cuba, y sus gerentes ó administradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la sociedad obligada. El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

5.ª Si el concesionario estableciese su domicilio fuera de dicha isla, tendrá en la Habana una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratarse respecto de este servicio.

6.ª El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

7.ª El trayecto de los cables, que deberán reunir la circunstancia de poner á las expresadas islas en perfecta relación telegráfica entre sí y con los puntos indicados, queda á elección de la empresa, la que al efecto construirá las líneas terrestres que para la union de los cables sean necesarias. Si existiesen estas líneas establecidas por cuenta del Gobierno, la empresa podrá añadir á ellas los alambres necesarios para su servicio, previa la autorización oficial que corresponda.

La parte de línea que sea necesario construir en territorio español para ligar los cables submarinos con las estaciones de tierra ó con otras líneas telegráficas, no podrá emplearse para transmitir telégramas que no sean de servicio particular de la empresa entre dos puntos de dicho territorio, siempre que á ello se opongan derechos adquiridos anteriormente.

8.ª Los cables entre Cuba y Puerto Rico deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesión.

Dicho término será de tres años para los que se tiendan desde Cuba al continente americano. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes de la empresa resultaren inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá aquella caducada y perdida para la empresa el depósito á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de esta fecha. Si se probare que dichas causas fueron originadas por roturas de los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersión, los plazos señalados en el párrafo anterior se prorogarán por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la empresa en el término de duración del contrato, aquella se obliga a reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicación en un plazo que no excederá de un año. Trascorrido este plazo se entenderá caducada la concesión.

9.ª El servicio y conservación de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administración de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto, de acuerdo con la empresa, y su coste será de cuenta de la misma, quien lo reintegrará mensualmente haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo en los puntos en que el servicio se verifique, y de acuerdo tambien con la empresa.

10. Esta facilitará los aparatos destinados á los cables, y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

11. Será obligatoria, gratuita y preferente para la empresa la trasmisión de la correspondencia oficial en todos los ramos del servicio, esto es, de los despachos del Gobierno, de los que dirijan á este los Capitanes generales, Gobernadores superiores civiles de las Antillas y los Representantes de S. M. en los Estados en que toque la línea, y de los que medien entre los referidos Gobernadores, Capitanes generales y entre estos y los citados Representantes de S. M.; no se ejercerá en su contenido inspección de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute de la nación más favorecida, si en algun caso se estableciesen diferencias.

12. Las Autoridades superiores en posesiones españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el curso de los despachos, ya sean presentados á expedición, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta medida, se excluye la cifra ó la clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y la empresa se decidirán sin la intervención de los Gobiernos de otros países y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efecto de los contratos de servicios públicos en España.

14. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera otras causas imputables á la negligencia ó mala organización y régimen de la misma empresa, ya proceda de imperfección de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administración, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables y del servicio provisionalmente y percibir los productos de su explotación. Estos serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación ó modificación y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesión si la interrupción total del servicio por parte de la empresa excediese de un año.

15. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con la empresa, cuanto concierna á la aplicación de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedición por la empresa de telégramas privados y los demás pormenores de la explotación. En él se consignará la garantía que la misma ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondiente á las líneas del Gobierno.

16. Las obras de estas líneas telegráficas, tanto de los cables como de la

parte terrestre, que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislación vigente.

17. El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersión de los cables, si las atenciones del servicio lo permitieren.

Madrid 28 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—  
Cárlos Marfori.

*Modelo de proposicion para los asistentes al concurso.*

El que suscribe se compromete á establecer en el término de . . . , y á explotar por su cuenta, cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y entre la primera de ellas y Méjico, Panamá y las costas del continente Sur americano, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en . . . de . . . de 1868.

En el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente . . . ; y para la explotación propone la tarifa adjunta.

(Se expresarán con el mayor detalle posible )

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce y cuarto del día de ayer ha fondeado en el puerto de Vigo el vapor-correo *España*, con 15 días y 12 horas de navegacion, conduciendo la correspondencia pública y de oficio procedente las Antillas.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL ÓRDEN.

#### *Direccion de Matriculas.*

Excmo. Sr.: Para premiar el mérito contraído por el matriculado Simon Lainosa, de Valencia, en el salvamento de los naufragos de la polacra francesa *Stanislas*, llevado á cabo por su arrojo y su pericia marinera, durante el fuerte temporal que tantas desgracias produjo en aquel puerto el día 9 de Febrero último, la REINA (Q. D. D.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien concederle la cruz de plata del Mérito naval, dignándose además conferir la sencilla de María Isabel Luisa á los matriculados Miguel Ribes, Bautista Ribes, Francisco Cots, Bautista Ballester, Luis Buñalons, Vicente Selmas, Antonio Maiquez y José Boiras, que tripulaban la lancha patronada por el citado Lainosa.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, quedando en remitirle las cédulas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.

BELDA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido Doña Vicenta García Viniestra con el síndico de la testamentaria concursada de su esposo D. Bernabé García Viniestra, sobre que se pague su crédito ántes que las costas del concurso; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el síndico contra la sentencia que en 31 de Agosto de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que muerto D. Bernabé García Viniestra, solicitaron sus herederos que se tuviera por aceptada la herencia á beneficio de inventario y se previniera el juicio voluntario de testamentaria; y que hecho así y formado el inventario de bienes, como apareciese que las deudas excedían á ellos, pidieron en otro escrito que se declarase concursada la testamentaria:

Resultando que declarado el concurso, los síndicos nombrados, D. Juan Samaniego Alvarez y D. José García Viniestra, presentaron un estado general de todos los créditos contra la testamentaria, otro de los que juzgaban que debían ser reconocidos, y otro de los que no debían serlo segun su juicio: que convocada despues la junta de reconocimiento, se celebró en los días 22 al 30 de Octubre de 1863, y fueron reconocidos unos créditos como legítimos, desechados otros, y dejados algunos para la resolucion del Juez, el cual la dió por auto de 9 de Mayo de 1864, desechando varios, y entre ellos el de Doña Vicenta García Viniestra, viuda del D. Bernabé, y el de D. Alonso Gullon Terrero, que entablaron las correspondientes demandas:

Resultando que por providencia de 20 de Julio de dicho año de 1864 se mandó convocar á junta de los acreedores reconocidos para su graduacion, y los síndicos que entónces eran, D. Juan Samaniego y Alvarez y D. Matías Guillen Flores, nombrado este en lugar de D. José García Viniestra que habia renunciado el cargo, presentaron los estados que previene el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, diciendo en el primero que no habia ningun acreedor reconocido por trabajo personal y alimentos, poniendo en el segundo como acreedor hipotecario legal á D. Ramon Fernandez de Córdoba por

20.363 rs., expresando en el tercero que no habia ninguno hipotecario por contrato, y colocando en el cuarto como escriturario á D. José García Viniestra por 27.161 rs., y en el quinto como acreedores comunes á D. Juan Antonio Izquierdo y otros ocho por 128.582 rs. y 32 céntos.:

Resultando que en la junta celebrada en 11 de Agosto de 1864, despues de reconocerse dos créditos cuya justificacion se amplió, se sometió á votacion el estado núm. 1.º, y preguntando el Licenciado D. Manuel Jimenez, representante de D. Miguel Calaff, si en él se comprendían los derechos de los Abogados y curiales que intervenían en el concurso, como se manifestase que las costas y papel que se gastara y devengasen por los curiales eran del concurso, añadió que estaba conforme en que así fuera, pero que le parecia que teniendo los síndicos señalados por la ley derechos por el cargo que desempeñaban, si se valían de Letrados en las cuestiones del concurso, cuando no llegasen á ser jurídicas ó de derecho, ellos y no el concurso debían responder de los derechos de esos Letrados; y puesto á votacion, se aprobó por unanimidad, y así quedó aprobado el estado núm. 1.º:

Resultando que tambien fueron aprobados los otros estados, quedando solo pendiente de aprobacion uno de los créditos del estado núm. 5, al que luego se la concedió el Juez; y que por auto de 16 de Agosto, á instancia de D. Alonso Gullon Terrero, se declaró por no terminada y en suspenso la junta de graduacion para todos los efectos de la ley hasta que se concluyesen los litigios que entónces estaban pendientes sobre reconocimiento de créditos:

Resultando que recaidas ejecutorias por las que se declaró legítimo el crédito de Doña Vicenta García Viniestra, viuda del D. Bernabé, importante 213.148 rs y 78 céntimos, como procedentes de sus bienes parafernales, y el de D. Alonso Gullon Ferrero que importaba 200.176 rs., se entregaron los autos al síndico D. Pedro Mora Donis para que cumpliera con lo ordenado en los artículos 591, 592 y 593 de la ley de Enjuiciamiento civil; y dicho síndico presentó escrito diciendo que el crédito de Doña Vicenta debía considerarse como hipotecario legal y comprenderse en el estado núm. 2.º, dándole el primer lugar, y ocupando el segundo el de D. Ramon Fernandez de Córdoba, y que el de D. Alonso Gullon Terrero se debía poner en el estado número 4, en cuyos términos pidió que se tuvieran por reformados dichos estados:

Resultando que celebrada junta en 7 de Marzo de 1867, no hubo resolucion sobre el lugar en que debían ser colocados los dos referidos créditos por no haberse reunido mayoría de votos y cantidades, en cuya virtud se reservó el Juez providenciar, y en efecto en 16 del mismo mes de Marzo dictó auto ó sentencia de graduacion, declarando que el crédito reconocido á la viuda Doña Vicenta García Viniestra como preferido y de prelación, debía ser satisfecho despues de los demás que convinieron todos los acreedores, en la cantidad que representaba y preferentemente á los demás especificados; dando en segundo lugar la prelación al de D. Ramon Fernandez de Córdoba, en tercero á D. Alonso Gullon Terrero, y en cuarto á D. José García Viniestra, y mandando que se les pagara respectivamente la cantidad en que consistían sus créditos reconocidos por el orden que iban declarados, vendiéndose en pública subasta los bienes todos del concursado y dando cada acreedor fianza de mejor derecho en la forma establecida, con reserva del suyo para los no comparecidos en el juicio, á quienes, justificando sus créditos, se les daría y graduaria el lugar que les correspondiese:

Resultando que no habiéndose hecho reclamacion alguna contra este auto, que fué notificado al Procurador de la Doña Vicenta, pidió el síndico que se practicara liquidacion de costas para que luego que se vendieran los bienes concursados se pagasen á cada uno de los interesados en ellas las que tuvieran devengadas, y que por auto de 29 de Marzo, tambien consentido, se mandó segun se solicitaba:

Resultando que el tasador general de la Audiencia tasó las costas devengadas en las diferentes piezas de autos; y comunicada la tasacion á las partes, el Procurador Acedo, que lo era de Doña Vicenta García Viniestra, dijo que le era indiferente y ningun reparo tenia que oponer, puesto que las costas habrían de ser pagadas en su caso y lugar despues de satisfechos los créditos reconocidos y graduados en el concurso, por lo que pedia que sobre su aprobacion se proveyese lo que se creyera justo; sin embargo de lo cual, el mismo Procurador Acedo, representando á otros acreedores, manifestó que nada tenia que oponer á la tasacion, y pedia que se aprobase, y que las costas debían satisfacerse de los fondos del concurso en primer término, y ántes por consiguiente de los créditos reconocidos y graduados, segun la jurisprudencia establecida en semejantes casos, lo que previene el párrafo primero del art. 580 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo acordado en la junta general de acreedores celebrada el día 11 de Agosto, cuyo acuerdo estaba ejecutoriado:

Resultando que el Procurador Bello, que lo habia sido de los síndicos, presentó la cuenta de lo que se le debía, pues que al principio se defendieron estos en concepto de ricos hasta que en providencia de 5 de Noviembre de 1864 se declaró que constando al Juzgado la falta de fondos de que hablaba el Procurador de los síndicos, se le autorizaba por entónces, y sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública, para que usara del papel de oficio, defendiéndosele sin derechos hasta la realizacion de fondos:

Resultando que llevados los autos á la vista, el Juez de primera instancia dictó providencia en 8 de Julio de 1867, por la que aprobó la tasacion de costas, mandando que se tuvieran por aumento de ella los honorarios de los Letrados que se expresan; aprobó igualmente la cuenta del Procurador Bello con el alcance de 70 escudos y 270 milésimas que resultaba á favor del mismo, y previno que se procediera á la venta en pública subasta de los bienes del concurso, previa tasacion, y con sus productos se pagasen en primer término las contribuciones y costas que se adeudaban, y despues el crédito reconocido á Doña Vicenta García Viniestra, y los demás que constaban de los autos por el orden establecido en la sentencia de graduacion de 16 de Marzo de aquel año:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que interpuso Doña Vicenta, la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 31 de Agosto



revocó el auto apelado y declaró que á Doña Vicenta García Viniegra solo deben ser preferidos en el percibo de su crédito los acreedores que menciona el párrafo segundo del estado primero de los que expresa el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no los interesados en las costas y gastos del concurso, que se comprenden en la tasacion practicada con posterioridad á la sentencia de graduacion:

Resultando que contra este fallo interpuso el síndico recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Lo ejecutoriado, y por consiguiente las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Febrero de 1866; pues que por la resolucion de la junta de 11 de Agosto de 1864, por el auto de 5 de Noviembre del mismo año, por la sentencia de graduacion y por la providencia de 29 de Marzo de 1867 estaba decidido el preferente pago de las costas.

2.º El art. 553 de la ley de Enjuiciamiento civil, que muestra que los gastos del concurso han de pagarse por los síndicos con los fondos del mismo concurso, y rechaza el considerarlos en estado alguno de los del art. 592, así como el 593 rechaza del mismo á los acreedores de dominio.

3.º La ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, segun la cual está el mandante obligado á pagar los gastos hechos por el mandatario en desempeño del mandato, y conforme á los artículos 541 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen otro concepto legal los acreedores y síndicos de un concurso.

4.º La doctrina legal que establece Gregorio Lopez en su glosa 12 á la ley 8.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, segun la cual, cuando ni de las palabras ni de la razon de la ley se deduce que su disposicion debe limitarse, no es lícito separarse de su mandato general por medio de una distincion que ella no ha hecho; ó sea el principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; pues la sentencia distingue las costas y gastos del concurso que se comprenden en la tasacion practicada con posterioridad á la sentencia de graduacion, de los que no están comprendidos en dicha tasacion, siendo una misma la disposicion legal para todos los gastos del concurso.

Y 5.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque la sentencia desaloja á los gastos del concurso del lugar en que los acreedores y la misma Doña Vicenta los habian colocado, y no señala el en que debian colocarse.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se ha infringido la ley 25, tit. 5.º, Partida 3.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que al establecerse en el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento civil que «el Juez podrá dejar en poder de los síndicos de un concurso la suma que se juzgue necesaria para los gastos de este, mandando en caso necesario extraerla del depósito,» se reconoce implícitamente la preferencia con que deben ser satisfechos los gastos y costas del concurso; preferencia que más determinadamente se sanciona por el art. 592 de la misma ley al prevenir que «en el estado primero de acreedores se comprendan los que lo sean por trabajo personal y por alimentos, y que si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos del funeral proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó abintestato:»

Considerando que estas disposiciones legales son aplicables á la cuestion suscitada por Doña Vicenta García Viniegra contra la sindicatura de la testamentaria concursada de su difunto marido D. Bernabé García Viniegra, en solicitud de que se la satisfaga el crédito hipotecario reconocido á su favor con preferencia al procedente de los gastos y diligencias judiciales causados por el concurso y en beneficio de la masa de acreedores:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora la indicada preferencia en favor del crédito de Doña Vicenta, suponiendo que el procedente de las costas y gastos del concurso no se halla comprendido en el primero de los cinco estados señalados en dicho art. 592, ha infringido las citadas disposiciones legales, á la vez que ha desconocido lo acordado por la junta general de acreedores en 11 de Agosto de 1864 y por las providencias consentidas de 5 de Noviembre del mismo año y 29 de Marzo de 1867;

Fallamos que debemos declarar declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el síndico de la referida testamentaria concursada, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 31 de Agosto de 1867 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Mayo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD  
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general en 5 del presente mes la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon, y consultado por V. I. á este Ministerio, sobre la forma en que deben justificar la

existencia para el percibo de haberes los individuos de la clase pasiva que tengan además el carácter de Diputados á Córtes. Y en su vista; resultando que las instrucciones vigentes dictadas para precaver fraudes en el pago de haberes á la referida clase pasiva establecen que los individuos pertenecientes á ella entreguen mensualmente en las Contadurías de Hacienda pública certificaciones de existencia expedidas por los Curas párrocos de las respectivas feligresías y visadas por los Inspectores de vigilancia ó Jefes militares de canton segun los casos: resultando que con el mismo importante fin, y segun lo dispuesto por la ley de 25 de Julio de 1855, se verifica además una revista semestral de los interesados, á la cual concurren personalmente, presentando los documentos ya referidos y exhibiendo los que acreditan su derecho á las pensiones: resultando que de la presentacion á este acto fueron exceptuados, por Real orden de 21 de Junio de 1859, los individuos investidos con el carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, disponiéndose por la misma Real resolucion que justificasen su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á los Contadores; y considerando que si se atiende á los términos en que está redactada dicha Real orden, y por más que al relevar á los individuos en cuyo favor se dictó de la presentacion personal á las revistas haya establecido tambien una alteracion en la forma de acreditar la existencia, es indudable que solo se refiere á las revistas, y que por tanto puede exigirse de los Senadores, Diputados y Jefes de Administracion que cumplan en las demás épocas lo mandado por punto general para toda la clase pasiva; pero que si se toma en consideracion su espíritu y el de las instrucciones de que se ha hecho mérito, parece lógico deducir que la innovacion hecha en el particular, tratándose de la revista semestral, alcanza igualmente á la documentacion mensual que se exige y acompaña á las nóminas de las clases pasivas; S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que en lo sucesivo se entienda aplicable la Real orden de 21 de Junio de 1859 á la justificacion mensual del pago de las clases pasivas, autorizando en su consecuencia á los Contadores para unir como justificantes á las nóminas respectivas los oficios que les dirijan los individuos investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes y Jefes de Administracion, en los cuales consignen de su puño y letra la circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuya documentacion se remitan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y esta Direccion lo traslada á V.... para iguales fines, y le previene que le dé aviso de su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1868.—José Genaro Villanova.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de....

DIRECCIONES GENERALES

DEL TESORO, DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA  
Y DE CONTRIBUCIONES.

Circulares.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales en 17 del mes anterior la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Fernando Ramirez en solicitud de que se declare exceptuado del impuesto del 5 por 100 establecido por las bases que aprobó el artículo 3.º de la ley de 29 de Junio último, la asignacion censual de 1.110 escudos 926 milésimas que el Estado le satisface en concepto de carga de justicia, como heredero de Doña Clara Ignacia de Madariaga, fundando su pretension en que paga por dicha carga de justicia ó censo la contribucion territorial correspondiente. En su vista, y considerando que no es justo ni equitativo que por una misma renta se paguen dos contribuciones directas: considerando que si bien, atendida la letra del párrafo tercero de la primera de dichas bases, no cabe duda que las precitadas asignaciones censuales están sujetas al impuesto del 5 por 100, porque figuran en el presupuesto vigente como cargas de justicia, el espíritu que dominó al establecerse dicho impuesto sobre las rentas, asignaciones personales y sobre las cargas de justicia fué el de que todos esos haberes que hasta entónces estaban exentos de pago de toda contribucion vinieran tambien á sostener las cargas del Tesoro, cuya situacion así lo exigia; y considerando que falta, por lo tanto, con respecto á la pension censual del D. Fernando Ramirez y de las demás que se encuentren en su caso, la razon principal que se tuvo presente al imponer aquel gravámen, puesto que están pagando la correspondiente cuota por territorial; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Direccion del Tesoro público y Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar, por regla general, excluidas del citado impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface bajo el epígrafe de *Cargas de justicia*, cuando, como la de D. Fernando Ramirez, sean de las que deben pagar y paguen la contribucion de inmuebles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y estas oficinas generales la trasladan á V.... para que tenga exacto cumplimiento en la dependencia de su cargo, advirtiéndole que debe dar inmediato aviso del recibo de esta circular á la Direccion de su respectivo ramo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1868.—El Director del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director de Contabilidad, José Genaro Villanova.—El Director de Contribuciones, P. V. Rafael Cavanillas y Doz.—Sr....

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales en 4 del presente mes la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Almería, acerca de la manera de ingresar y figurar en los estados mensuales de valores del impuesto de *traslaciones de dominio* las cantidades correspondientes á cuotas, multas, recargos é intereses del 6 por 100 anual, tanto respecto á la época corriente, como con relacion á la anterior á 1.º de Julio último.

Enterada S. M., y considerando que el estado mensual que las Administraciones rinden á esa Direccion, conforme al modelo núm. 5 de los que acompañan al Real decreto de 29 de Junio del año próximo pasado, tiene por objeto, no solo contribuir á la formacion de la estadística del impuesto, sino presentar el total de las cantidades que corresponden al Tesoro por todos conceptos, ó sea por cuotas, multas, recargos etc.:

Considerando que dicho estado, con la *parificacion* con que termina, responde perfectamente á los dos enunciados objetos y es suficiente para la estadística del impuesto, pues á esa Direccion le basta conocer el importe de las cantidades que por cada concepto se liquidan, y puede prescindir de la especie en que se verifican los ingresos:

Considerando que, aun cuando esto sea cierto, no por eso deja de ser fundada la consulta de la Administracion de Almería con respecto á los valores que deben figurar en las diferentes casillas de dicha parificacion, pues debe tenerse presente que unas cantidades se devengan é ingresan en *metálico* y otras en *papel*:

Considerando, sin embargo, que la duda es fácil de resolver, en general, con arreglo á los principios legales establecidos, y que únicamente puede ocurrir alguna dificultad respecto á los ingresos de las multas, porque pudiendo ser estas infinitamente variadas en su cuantía, no existen ni es posible que existan suficientes clases de papel que cubran con exactitud el importe de ellas:

Considerando que, si bien en la mayoría de los casos es indudable que los interesados presentarían sin obstáculo papel por mayor cantidad que la multa en que hayan incurrido, puede suceder no obstante que algunos se resistan á verificarlo:

Considerando que en tal caso no sería justo exigirles mayores sumas, por insignificantes que fuesen, de las que debian satisfacer con estricta sujecion á lo que dispone la ley:

Considerando que serian sumamente embarazosas la creacion, administracion y expendicion de residuos de papel de multas:

Considerando, en fin, lo muy conveniente que es alcanzar la posible uniformidad y exactitud en los resultados, entre las cuentas de rentas públicas y los estados mensuales de valores así como evitar cualquiera mala inteligencia que pudiera producir algun reparo en la aprobacion de las cuentas; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública:

1.º Que las multas del 10, 25 y 50 por 100 de que tratan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 29 de Junio último sobre el impuesto de *traslaciones de dominio*, deben realizarse precisamente en el papel creado al efecto, segun lo prescrito en el Real decreto sobre el uso del papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Que los recargos é intereses del 6 por 100 anual que se impongan y recauden deben ingresar necesariamente en metálico, por ser uno de los conceptos que figuran en el presupuesto general del Estado.

3.º Que el importe de las multas, recargos é intereses se figure, englobado segun corresponda, en las diferentes casillas de la parificacion con que terminan los estados mensuales de valores que forman las Administraciones, segun el modelo núm. 5 de los que acompañan al Real decreto de 29 de Junio, pero debiendo expresarse por *nota* la cantidad exacta que ingrese en metálico en Tesorería por cuotas ó derechos y por recargos é intereses.

Y 4.º Que las fracciones de las multas que no puedan hacerse efectivas en papel por carecerse del equivalente al importe de las mismas, se reclamen en metálico, formalizándose su ingreso en el Tesoro con aplicacion á un concepto especial del general de *Recursos eventuales*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y estas oficinas generales la trasladan á V.... para que tenga exacto cumplimiento en la dependencia de su cargo, y le previenen: primero, que el concepto parcial del general de *Recursos eventuales* á que se refiere la prevencion 4.ª de la preinserta Real orden debe estamparse manuscrito en las relaciones y cuentas con el epígrafe de *Residuos á metálico de multas á infractores de la legislacion del impuesto de traslaciones de dominio*; y segundo, que avise inmediatamente su recibo á la Direccion general de su respectivo ramo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1868.—El Director del Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director de Contabilidad, José Genaro Villanova.—El Director de Contribuciones, P. V., Rafael Cavanillas y Doz.—Sr. ....

tividad de 371 francos 55 céntimos á que ha ascendido el producto líquido de su herencia, y que podrán acudir á reclamar en debida forma por sí ó por medio de apoderado los legítimos herederos de la finada.

El Vicecónsul de España en el Rosario de Santa Fe da cuenta igualmente de haber ocurrido en su distrito consular las siguientes defunciones de súbditos españoles:

D Antonio Alderete, natural de Granada, de estado soltero, de 28 años de edad, hijo de D. Francisco y Doña María de los Dolores Chia, que falleció abintestato en la ciudad de Córdoba el 23 de Noviembre del año pasado, consintiendo su herencia en un terreno sito en el Rosario de Santa Fe y en un negocio á liquidar en sociedad con D. Pedro Llambi, á cargo de D. José Arteaga y D. José Cortés, vecinos y del comercio de la misma, nombrados albaceas del abintestato, y D. José Luis de Tapia, natural de la villa de As-teasu, provincia de Guipúzcoa, de 40 años de edad, que murió sin testar en la referida ciudad del Rosario de Santa Fe; siendo el albacea de la testamentaria, cuyos bienes consisten en una finca de propiedad del finado y varios créditos y deudas á liquidar, el súbdito español D. Francisco Moreno, del comercio de la misma.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á cualquiera de las expresadas herencias acudan á acreditarlo debidamente dirigiéndose á los respectivos albaceas testamentarios.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1858, tendrá efecto el día 17 del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, en la sala de juntas, el sorteo para la amortizacion de 620 acciones de Obras públicas, de las emitidas en 1.º de Julio de dicho año para obtener por negociacion un producto efectivo de rs vn. 58.800.000.

Este sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa.

Los tenedores de las acciones que corresponda amortizar por resultado del referido sorteo podrán presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos, y el pago de su importe se realizará por la Tesorería de este establecimiento, segun costumbre, previo señalamiento de día en la carpeta de presentacion, que al efecto se exhibirá en la Secretaría el 27 del citado mes de Junio y en los dias sucesivos desde 1.º de Julio siguiente

Madrid 26 de Mayo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 31 de Mayo de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1.ª.....	»	»	»	»
Idem 2.ª.....	27.814	85	44	129
Idem 3.ª.....	50.160	240	»	240
Idem 4.ª.....	40.846	163	»	163
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5.ª.....	18.880	71	13	84
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6.ª.....	18.880	90	5	95
<b>TOTALES.....</b>	<b>156.580</b>	<b>649</b>	<b>62</b>	<b>711</b>

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<i>Plazuela de las Descalzas.</i>				
Seccion 1.ª.....	188.636,05	78	57	135

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Alejandro Ramirez de Villaurrutia.—Benito del Collado y Ardanuy.—Juan de Tró y Ortolano.—Pedro Fernando Velluti.—Joaquin Alcalde.—Francisco de Paula Lobo.—Francisco Pliego Valdés.—Marqués de San Isidro.—Julian Mendieta.—Basilio Sebastian Castellanos.—José Maseda de Quirós.—José Teresa García.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Orán participa que el día 27 de Marzo último falleció abintestato en Sidi-Bel-Abbes, pueblo de aquella provincia, la súbdita española Margarita Ragusi, natural de Mahon, hija de Antonio Ragusi y de Magdalena Paulin, hallándose depositada en la caja del Consulado la can-

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la segunda semana de Mayo de 1868.

METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES.		SALDO por depósitos en me- tálico en fin de la se- mana anterior.	INGRESADO en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la actual.	SALDO por depósitos en me- tálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS.	Por contratos y fianzas.....	11.125.137,777	46.852,628	11.171.990,405	73.157,448	11.098.832,957	
	Por sustituciones del servicio militar..	515.465,478	"	515.465,478	150.031,798	365.433,680	
	Por idem del servicio marítimo.....	89.872,242	"	89.872,242	"	89.872,242	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	23.136.118,786	160.099,703	23.296.218,489	109.179,592	23.187.038,897	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	170.656,678	"	170.656,678	"	170.656,678	
	Sin interés.....	1.917.619,585	5.514,045	1.923.133,630	38.163,382	1.884.970,248	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	669.910,822	"	669.910,822	47,506	622.404,822	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	3.461,400	"	3.461,400	"	3.461,400
		De más de 9 meses.....	170.087,039	"	170.087,039	1.200	168.887,039
		De 4 á 9 meses.....	1.259.701,638	"	1.259.701,638	164.790,895	1.094.910,743
		De 9 meses á un año.....	1.042.881,254	"	1.042.881,254	67.034	975.827,254
	Id. moderno	De un mes á menos de 3. meses.....	473.922,950	68.842,650	542.765,600	76.600	466.165,600
		De 3 meses á menos de 6. meses.....	3.356.694,348	183.160,902	3.539.855,250	121.676,284	3.418.178,966
		De 6 meses á menos de un año.....	3.986.947,174	130.266,344	4.117.213,518	"	4.117.213,518
		De un año justo.....	76.198.360,924	957.200,079	77.155.561,003	1.217.527,308	75.938.033,695
	Aviso supri- mido.....	De 15 dias.....	153.221,243	"	153.221,243	"	153.221,243
		De 30 dias.....	57.380	"	57.380	"	57.380
		De 60 dias.....	89.764,523	"	89.764,523	"	89.764,523
De 90 dias.....		893.438,807	"	893.438,807	2.300	891.138,807	
Provisionales para subastas.....	221.702,292	37.340,152	259.042,444	30.499,120	228.543,324		
TOTAL de depósitos.....		125.533.433,273	1.589.276,503	127.122.709,776	2.099.685,827	125.023.023,949	
CUENTAS CORRIENTES.....		3.116.928,548	110.361,500	3.227.290,048	105.765,341	3.121.524,707	
SUMAN los depósitos y cuenta corriente....		128.650.361,821	1.699.638,003	130.349.999,824	2.205.451,168	128.144.548,656	
CONCEPTOS EVENTUALES.	Intereses y dividendos de efectos depo- sitados.....	376.918,395	34,200	376.952,595	8.474,550	368.478,045	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar..	69.167,679	111.509,362	180.677,041	16.198,237	164.478,804	
TOTAL GENERAL de metálico.....		129.096.447,895	1.811.181,565	130.907.629,460	2.230.123,955	128.677.505,505	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Teso- ro por suplemen- tos y pagado por intereses de de- pósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.			SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el im- puesto de 5 por 100 sobre los intereses.	TOTAL.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente	21.326.000	144.000	21.470.000	557.863,410	136,590	558.000	20.912.000
de suplementos	105.714.104,649	983.600,975	106.697.705,624	1.124.780,035	305,862	1.125.085,897	105.572.619,727
con el mismo... { En la Caja Central. { En las Tesorerías de { provincias.....	1.676.777,329	44.959,781	1.721.737,110	"	"	"	1.721.737,110
Id. de intereses sa- tisfechos y reci- bidos del mismo. { En la Caja Central. { En las Tesorerías { de provincias.....	"	58.503,639	58.503,639	58.503,639	"	58.503,639	"
	128.716.881,978	1.231.064,395	129.947.946,373	1.741.147,084	442,452	1.741.589,536	128.206.356,837

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	128.677.505,505
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	128.206.356,837
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	471.148,668

## EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Necesarios . . . . .	56.244.760,538	105.000	56.349.760,538	28.200	56.321.560,538
Voluntarios . . . . .	239.827.740,180	1.939.100	241.766.840,180	1.403.300	240.363.540,180
Provisionales para subastas . . . . .	1.138.236,650	199.900	1.338.136,650	126.000	1.212.136,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España. . . . .	9.123.226,724	»	9.123.226,724	»	9.123.226,724
<b>TOTAL general de papel. . . . .</b>	<b>306.333.964,092</b>	<b>2.244.000</b>	<b>308.577.964,092</b>	<b>1.557.500</b>	<b>307.020.464,092</b>
<b>CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.</b>					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado . . . . .	121.913.806,963	981.400	122.895.206,963	894.900	122.000.306,963
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior. . . . .	78.793.140,014	286.400	79.079.540,014	311.200	78.768.340,014
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior. . . . .	»	»	»	»	»
En obligaciones del Estado por ferro-carriles. . . . .	65.651.800	351.600	66.003.400	149.000	65.854.400
En acciones de obras públicas . . . . .	3.399.000	68.200	3.467.200	»	3.467.200
En id. de carreteras . . . . .	5.430.000	52.400	5.482.400	31.600	5.450.800
En id. del Canal de Isabel II. . . . .	337.100	»	337.100	»	337.100
En material del Tesoro. . . . .	32.696,038	»	32.696,038	»	32.696,038
En Deuda sin interés. . . . .	7.678.476,110	»	7.678.476,110	40.500	7.637.976,110
En id. sin convertir. . . . .	1.161.616,765	»	1.161.616,765	»	1.161.616,765
En obligaciones municipales. . . . .	3.000	»	3.000	»	3.000
En pagarés del Tesoro . . . . .	»	»	»	»	»
Billetes hipotecarios del Banco de España. . . . .	10.390.600	312.000	10.702.600	»	10.702.600
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado exterior. . . . .	150.000	»	150.000	»	150.000
<b>SUMAN los depósitos en la Central. . . . .</b>	<b>294.941.235,890</b>	<b>2.052.000</b>	<b>296.993.235,890</b>	<b>1.427.200</b>	<b>295.566.035,890</b>
<b>IDEM en las Tesorerías de provincia. . . . .</b>	<b>11.392.728,202</b>	<b>192.000</b>	<b>11.584.728,202</b>	<b>130.300</b>	<b>11.454.428,202</b>
<b>TOTAL general de depósitos en papel. . . . .</b>	<b>306.333.964,092</b>	<b>2.244.000</b>	<b>308.577.964,092</b>	<b>1.557.500</b>	<b>307.020.464,092</b>

## CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

## DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	METÁLICO.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.	BILLETES nominativos en la central.	TESORO PÚBLICO cuenta de garantías.
	Escudos.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior. . . . .	379.565,917	306.333.964,092	21.326.000	»
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas corrientes y conceptos eventuales. . . . . Por lo recibido del Tesoro. . . . .	1.811.181,565 1.741.589,536	3.552.771,101 2.244.000	144.000	»
CARGO. . . . .	3.932.337,018	308.577.964,092	21.182.000	»
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta corriente y conceptos eventuales. . . . . Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses. . . . .	2.230.123,955 1.231.064,395	3.461.188,350 1.557.500	558.000	»
<b>EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana. . . . .</b>	<b>471.148,668</b>	<b>307.020.464,092</b>	<b>20.624.000</b>	<b>»</b>

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 232.814, de las cuales pertenecían á metálico 217.618 y á papel 15.196; y en la presente á 232.861, en esta forma: 217.601 en metálico y 15.260 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere, por no haberse recibido los estados de la misma.

# PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR.

MADRID.—Muy impropios de la estación actual son los calores que se han sentido en estos días, pues que el termómetro ha llegado á marcar á la sombra y en galería 30°. El barómetro en el buen tiempo, en la sequedad y á las 26 pulgadas y media. Los vientos del Este, del Este-Sud-Este, alternados con el Sud-Sud-Este y Este-Nord-Este: últimamente, la atmósfera serena, despejada, aunque no faltaron algunos días nubes, celajes y nubarrones, con más ó ménos aparato de lluvia.

Debido sin duda á los calores caniculares que han sobrevenido en estos días; las enfermedades reinantes, aunque escasas en número, fueron muy graves; así es que las calenturas gástricas y biliosas, que llegaron á ser frecuentes, pasaron con facilidad en el segundo setenario á tifoideas ó á nerviosas, sucediendo lo mismo con las erisipelas y aun con las viruelas. Hubo bastantes enfermos de pleuresías y de pulmonías, de congestiones hepáticas y cerebrales, desgraciándose algunos de aquellos, á pesar de apelar á los medios terapéuticos que más aconseja una sana práctica. Todavía se presentan bastantes afecciones catarrales y reumáticas, irritaciones gastro-intestinales, cólicos y anginas.

Las defunciones que hubo, más bien se debieron á las dolencias agudas que dejamos anotadas, que á enfermedades crónicas, las cuales por otra parte siguen su curso.—(Siglo médico.)

## ÍNDICE

### DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ANTERIOR.

- En 1.º—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por un Consejero de Estado.—Núm. 122.
- En 2.—Real orden estableciendo los trámites que han de observarse en los expedientes relativos á jubilación de los empleados por causa de imposibilidad física.—Núm. 123.
- Distribución de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo, aprobada en Consejo de Ministros.—*Idem.*
- En 3.—Reales órdenes aprobando dos propuestas reglamentarias de ascenso de Jefes y Oficiales de Carabineros.—Núm. 124.
- Otra nombrando Capellanes castrenses de infantería con destino á los cuerpos que se expresan en una relación adjunta.—*Idem.*
- Relaciones de los sargentos primeros de Carabineros promovidos á los empleos y destinos que se mencionan.—*Idem.*
- Real orden declarando excluidas del impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface como cargas de justicia.—*Idem.*
- Real decreto confirmando en la parte resolutive la sentencia dictada por el Consejo provincial de Segovia en el pleito apelado ante el de Estado, y seguido entre la Hacienda pública y D. Manuel Llorente y Don Patricio Aragonés sobre defraudación del subsidio industrial.—*Idem.*
- Otro confirmando en la parte dispositiva la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres, en el pleito seguido en apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Eusebio Rodríguez Arias sobre defraudación del subsidio industrial.—*Idem.*
- En 4.—Otro creando un título del Reino con la denominación de Marqués de Loja y haciendo merced del mismo á D. Carlos Marfori.—Número 125.
- Real orden declarando sin curso una demanda presentada á nombre de D. Francisco Salmeron Barranco contra la Real orden que se cita, por la cual se confirmó la denegación de admisión del registro *La Diadema*.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede la admisión de una demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Ramon Perez de Molino, contra la Real orden que desestimó la oposición del reclamante á la aprobación de la escritura de constitución de la sociedad *Esperanza*.—*Idem.*
- Otra declarando inadmisión la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Donato Peñalosa y Cordero, contra la Real orden por la cual se declaró subsistente la concesión de la mina *Pluto*, y nulo y sin curso el expediente del registro-denuncio *La Disputada*.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por Doña Josefa Vallmejor y D. José Matas Diumer para legalizar ciertas obras que sin autorización construyeron en la riera de Cardedeu.—*Idem.*
- Otra dando gracias á D. José Tallola por la donación de varios objetos que ha hecho al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Otra con igual objeto que la anterior, á favor de D. Luis Fenech.—*Idem.*
- Relación de los Caballeros que disfrutaban la cruz sencilla de San Hermenegildo á quienes se concede pensión anual de 150 escudos.—*Idem.*
- Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Manuel Conde Bienes sobre convalidación del remate de una heredad de tierras verificado en 1844.—*Idem.*
- En 5.—Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley con el objeto de emitir obligaciones de ferro-carriles á fin de auxiliar á las compañías de caminos de hierro.—Núm. 126.
- Proyecto de ley á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nación.—*Idem.*
- Proyecto de ley á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para contratar sin sujeta pública el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Puerto-Rico y Cuba.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que el representante de la casa *A. Lopez y compañía* manifieste si se compromete á verificar el servicio de vapores entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico mediante la subvención y demás condiciones que se mencionan.—*Idem.*
- Otra adjudicando al representante de la casa *A. Lopez y compañía*, de Alicante, el servicio á que se refiere la precedente Real orden.—*Idem.*
- Real decreto concediendo naturalización en estos reinos á Doña Ana Lorties.—*Idem.*
- En 6.—Otro nombrando Caballero del Toisón de Oro al Príncipe Conde de Girgenti.—Núm. 127.
- Otros concediendo al mismo Príncipe las Grandes Cruces de Carlos III é Isabel la Católica.—*Idem.*
- Relación de los Alféreces de Carabineros nombrados para los empleos y destinos que se expresan.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—*Idem.*
- Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado á nombre del Conde de Solterra, sobre revocación de las Reales órdenes por las que fueron nombrados ciertos Escribanos de Gerona.—*Idem.*
- Otro absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por la casa de comercio de Marsella *Boix, Lagrange y compañía* contra la Real orden que desestimó el pago de una mensualidad de flete del vapor *Génova*, contratado por la Administración militar.—*Idem.*
- En 7.—Real orden aprobando una propuesta para cubrir tres pensiones vacantes de las asignadas á los Caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo.—Núm. 128.
- Otra confiriendo el empleo de Comandante de infantería á los Capitanes de Estado Mayor de plazas que se expresan y nombrándoles Gobernadores de las fortalezas que se mencionan.—*Idem.*
- Otra dando gracias al Dean de la Catedral de Cádiz por haber donado varios objetos al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones acordadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en Abril último.—*Idem.*
- Circular de las Direcciones del Tesoro, de Contabilidad de Hacienda y de Rentas Estancadas dictando disposiciones relativas al pago de multas.—*Idem.*
- En 8.—Real decreto confirmando la negativa de autorización para procesar al Alcalde y al Maestro de escuela de Masamagrell.—Núm. 129.
- Otro confirmando la negativa de autorización para procesar al Comandante del presidio de Toledo, y otorgándola respecto del capataz del mismo establecimiento.—*Idem.*
- Resumen de resoluciones relativas al personal dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.—*Idem.*
- Real orden permitiendo el embarque y desembarque por cabotaje de los productos del país por el punto denominado Espiarazones, inmediato á la Aduana de Moguer.—*Idem.*
- Otra delegando en el Tribunal de Cuentas del Reino la facultad de nombrar aspirantes y empleados subalternos de la Sala de Indias de mismo.—*Idem.*
- En 9.—Real decreto declarando cesante al Oficial primero de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Núm. 130.
- Otro nombrando un Ayudante de órdenes de S. M. el Rey.—*Idem.*
- Otro autorizando al Ministro de Ultramar para que disponga por Administración el suministro de 24.000 toneladas de carbon de piedra al apostadero de Filipinas.—*Idem.*
- Real orden convocando á las personas que desean hacerse cargo del servicio á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente una carga de justicia consignada en el presupuesto á favor del Ayuntamiento de la villa de Vargas en equivalencia de las alcabalas que se mencionan.—*Idem.*
- Otra dando gracias al Obispo de Córdoba por haber donado varios objetos al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Resumen de las disposiciones acordadas en Abril último por el Ministerio de Fomento, relativas al personal de sus dependencias.—*Idem.*
- En 10.—Real decreto concediendo los honores y prerogativas de Infante de España al Príncipe Conde de Girgenti.—Núm. 131.
- Otro nombrando un Consejero de Estado.—*Idem.*
- Otro nombrando Gobernador de la provincia de Madrid.—*Idem.*
- Otro nombrando un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.—*Idem.*
- Otro autorizando al Ministro de Hacienda para someter á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito para satisfacer los gastos de las exequias celebradas por el alma del Duque de Valencia.—*Idem.*
- Proyecto de ley á que se refiere el precedente decreto.—*Idem.*
- Real decreto anulando la autorización por la cual existe la *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*.—*Idem.*
- Real orden concediendo á D. Valeriano Gallo y Villafranca las exenciones y franquicias señaladas por la ley de fomento de población rural á las caserías que ha construido en terreno de su propiedad.—*Idem.*
- Otra dictando varias reglas aclaratorias respecto de exámenes y matriculas en las Universidades é Institutos.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto mandando vestir de gala á las clases y corporaciones

- del Estado con motivo de los desposorios de la Infanta Doña María Isabel Francisca.—*Núm.* 133.
- Otro concediendo el empleo de Coronel de caballería al Infante D. Cayetano María Federico de Borbon.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Teniente General á un Mariscal de Campo.—*Idem.*
- Otros promoviendo al empleo de Mariscal de Campo á dos Brigadieres.—*Idem.*
- Otros promoviendo al empleo de Brigadier á dos Coroneles de Caballería.—*Idem.*
- Real orden reformando en los términos que se expresan el art. 363 de las ordenanzas de Aduanas, acerca de los almacenes y depósitos de géneros extranjeros y depósitos coloniales.—*Idem.*
- Otra permitiendo el transporte del centeno desde la Cerdaña al Ampurdán por la carretera francesa de Mont-Louis con las formalidades que se expresan.—*Idem.*
- Otra mandando que los géneros inutilizados que las empresas de obras públicas enajenen adeuden los derechos que se consignan.—*Idem.*
- Otra dando gracias al Marqués de Rianzuela por la donacion que ha hecho de varias monedas y medallas al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- Otra nombrando á las personas que se expresan para constituir el Consejo de incautación y administracion del ferro-carril de Alar á Santander.—*Idem.*
- En 13.—Ceremonial para los desposorios y velaciones de la Infanta Doña María Isabel Francisca con el Infante Conde de Girgenti.—*Núm.* 134.
- Real decreto nombrando Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Cuenca.—*Idem.*
- Real orden prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Zaragoza á Escatron.—*Idem.*
- Otra resolviendo que es inadmisibile la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Juan Antonio Orozco y Baños, sobre nulidad del registro titulado *San Joaquin y San José*.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente una carga de justicia consignada á favor del Ayuntamiento de Navalmoral de Toledo como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre.—*Idem.*
- Otra reconociendo como carga de justicia la renta que se expresa á favor del Ayuntamiento de Corcos, como equivalente de la que percibia por las alcabalas y unos por ciento que se indican.—*Idem.*
- Otra reconociendo como carga de justicia la renta anual de 94 escudos 200 milésimas á favor del Marqués de Valmediano.—*Idem.*
- Otra reconociendo como carga de justicia á favor de D. Vicente Esteva la renta anual de 32 escudos como dueño del censo que se expresa.—*Idem.*
- Otra reconociendo como carga de justicia la renta anual reclamada por D. Antonio del Saso y Salas como dueño del capital del censo que se menciona.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente una carga de justicia consignada á favor del Ayuntamiento de Argés, en equivalencia de las alcabalas de la villa de su nombre.—*Idem.*
- Otra declarando subsiste una carga de justicia á favor del Marqués de la Solana, como partícipe de las alcabalas de la villa de Villamuélas.—*Idem.*
- Otra resolviendo que la racion de armada se suministre en lo sucesivo segun las reglas que se consignan.—*Idem.*
- En 14.—Real decreto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde del pueblo de Carrejo.—*Núm.* 135.
- Otro declarando en el mismo sentido que la anterior la autorizacion para procesar á un guardia municipal de Bilbao.—*Idem.*
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á varios guardias municipales de Don Benito, provincia de Badajoz.—*Idem.*
- Otro declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Salvatierra.—*Idem.*
- Real orden declarando subsistente una carga de justicia consignada á favor de D. Miguel Ulloa en equivalencia de las alcabalas que percibia en el pueblo de Ventosa de la Cuesta.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente una carga de justicia á favor del Hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid por las alcabalas de Villamartin de Campos.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente una carga de justicia consignada á favor del Marqués de Castellanos en equivalencia de las alcabalas de la villa de Anaya.—*Idem.*
- Otra prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Orense á Vigo.—*Idem.*
- Resúmen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem.*
- En 15.—Real decreto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Olmos de Rio-Pisuerga.—*Núm.* 136.
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á dos Tenientes de Alcalde que fueron de Vendrell.—*Idem.*
- En 16.—Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Bujalaro.—*Núm.* 137.
- Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Montesa en 1858.—*Idem.*
- En 17.—Otro confirmando la negativa de autorizacion para procesar á un Inspector de vigilancia de la capital de Navarra.—*Núm.* 138.
- Relacion de los nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en el mes de Abril último.—*Idem.*
- En 18.—Real orden aprobando una propuesta de ascenso para cubrir una vacante de Coronel del cuerpo de Ingenieros y sus resultados.—*Número* 139.
- Resúmen de Reales órdenes confiriendo los empleos de Teniente Coronel del provincial de Guía, de las milicias de Canarias, y de Comandantes de infantería que se expresan.—*Idem.*
- Real orden declarando improcedente el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 180 escudos que por equivalente de las alcabalas y cientos de Villamiel ha reclamado el Vizconde de Palazuelos.—*Idem.*
- Otra declarando que no há lugar al reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 607 escudos 400 milésimas, reclamada por el Ayuntamiento de Ollas en equivalencia de las alcabalas del mismo pueblo.—*Idem.*
- Otra dando gracias á D. Pedro Bujeda por la donacion que ha hecho de varios objetos al Museo de Pesca.—*Idem.*
- Otra dando gracias por el mismo motivo que al anterior á varios patrones de la matricula de Cartagena.—*Idem.*
- Real decreto absolviendo á la Administracion de las demandas entabladas ante el Consejo de Estado por D. Jorge Diez Martinez y D. Roque Rubio contra las Reales órdenes relativas á la reforma de las ordenanzas y posesion de las llaves de la Real acequia del Júcar.—*Idem.*
- En 19.—Otro admitiendo la dimision presentada por el Presidente del Senado.—*Núm.* 140.
- Otro estableciendo la forma en que han de proveerse las plazas de Oficiales Letrados en las Administraciones de Hacienda pública.—*Idem.*
- Otro encargando interinamente de la Direccion de Establecimientos penales al Director general de Telégrafos.—*Idem.*
- Relacion de los nombramientos hechos por el Ministerio de la Gobernacion en Abril último.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que el Capitan de Ingenieros que se menciona ocupe una vacante de Comandante del mismo cuerpo en Cuba.—*Idem.*
- Relacion de los Tenientes de infantería promovidos al empleo inmediato con destino á los cuerpos que se expresan.—*Idem.*
- En 20.—Reales decretos declarando cesante al Gobernador de la provincia de Pontevedra y nombrando para este cargo al Marqués de Bóveda de Limia.—*Núm.* 141.
- Otro ampliando á toda la extension de los ferro-carriles las disposiciones establecidas con objeto de reprimir el contrabando para la zona fiscal.—*Idem.*
- Real orden dictando varias disposiciones para llevar á cabo lo dispuesto en el decreto precedente.—*Idem.*
- Otra dictando disposiciones para llevar á efecto el decreto relativo á la provision de las plazas de Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda pública.—*Idem.*
- Real decreto resolviendo que no procede la via contencioso-administrativa respecto de la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Pedro Felipe Monlau, contra la Real orden que desestimó una instancia de este en que solicitaba excepcion del descuento de su haber como Médico de España en la Conferencia sanitaria internacional de Constantinopla.—*Idem.*
- Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion para efectuar por Administracion la colocacion de dos conductores telegráficos entre Zaragoza y Pamplona.—*Idem.*
- Resúmenes de dos Reales decretos nombrando Obispos de Málaga y Segorbe.—*Id.*
- En 21.—Real decreto suspendiendo las sesiones de la Córtes.—*Núm.* 142.
- Otro suprimiendo en Puerto-Rico las contribuciones y arbitrios que se designan, reemplazándolos en la forma que se expresa.—*Idem.*
- Real orden dictando las prevenciones que han de observarse para cumplir lo dispuesto en el decreto precedente.—*Idem.*
- Real decreto fijando la cantidad que por contribucion territorial ha de hacerse efectiva en Cuba durante el próximo ejercicio.—*Idem.*
- Real orden dirigida al Gobernador superior civil de Cuba, dándole instrucciones acerca del señalamiento de los cupos de contribucion territorial correspondientes á los Municipios y jurisdicciones de aquella isla.—*Idem.*
- Otra remitiendo á la Autoridad superior civil de Cuba el repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos de la isla y disponiendo lo conveniente por hacer efectiva su cobranza.—*Idem.*
- Otra disponiendo que los edificios destinados en Cuba á fabricas y artefactos sean gravados para la exaccion del impuesto territorial en la proporcion que se menciona.—*Idem.*
- Otra declarando afectos al pago del impuesto territorial los bienes que en Cuba posea el Estado y se hayan declarado venibles.—*Idem.*
- Otra dictando varias disposiciones relativas á la distribucion y cobranza del impuesto territorial en Cuba.—*Idem.*
- Otra mandando que por la Intendencia de Cuba se hagan las prevenciones correspondientes á aquellos Ayuntamientos y funcionarios que intervengan en los trabajos de averiguacion de las riquezas acerca de la manera en que han de apreciar la urbana.—*Idem.*
- Otra declarando que los Tenientes Gobernadores, como Presidentes de los Ayuntamientos de Cuba, deben formar las matriculas para la contribucion industrial y de comercio en los pueblos donde residan.—*Id.*
- Otra eliminando de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist, el gasógeno y la lucilina, y estableciendo dos nuevas partidas de los mismos artículos en la forma que se expresa.—*Idem.*
- Circular dictando varias disposiciones relativas al alistamiento de los quintos que deseen servir en los ejércitos de América.—*Idem.*
- Real orden excitando el celo de los Gobernadores de las provincias para la remision de los datos pedidos sobre construccion de cementerios.—*Idem.*

- En 22.—Otra aprobando varias propuestas reglamentarias de ascenso del cuerpo de Sanidad militar, y disponiendo que los Jefes y Oficiales del mismo comprendidos en una relacion adjunta pasen á servir los destinos que se les señalan.—*Núm.* 143.
- Otra (reproducida) remitiendo á la Autoridad superior civil de Cuba el repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos de la isla, y más que expresa.—*Idem.*
- Real decreto confirmando en parte y revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, en el pleito seguido en apelacion ante el de Estado entre el Ayuntamiento de aquella ciudad y la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* de la misma, acerca de los permisos solicitados para facilitar luz á varios establecimientos y particulares ó para aumentar los que otros disfrutaban.—*Idem.*
- En 23.—Otros relevando y nombrando á varios Presidentes de las Secciones y Consejeros del de Estado.—*Núm.* 144.
- Otros declarando cesante al Gobernador de la provincia de Murcia y nombrando para este cargo y el de la provincia de Alicante á quienes se mencionan.—*Idem.*
- Otro autorizando á D. Carlos Marfori para que pueda ceder el título de Marqués de Loja en la forma que se expresa.—*Idem.*
- Otros trasladando y promoviendo á varios Presidentes de Sala de las Audiencias de la Coruña, Valladolid, Búrgos y Barcelona.—*Idem.*
- Otro fijando el número de vacantes necesarias para la provision de las que ocurran en el Estado Mayor del ejército.—*Idem.*
- Otro derogando el que declara supernumerarios en el Estado Mayor general activo de la Armada los empleos de los Oficiales generales que desempeñen los cargos que se mencionan.—*Idem.*
- Otro nombrando Director del personal en el Ministerio de Marina.—*Idem.*
- Resúmen de resoluciones adoptadas por el mismo Ministerio.—*Idem.*
- Real decreto nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid.—*Idem.*
- Otro nombrando Director general de Obras públicas.—*Idem.*
- Otro aprobando el reglamento reorganizando el servicio de Obras públicas en las islas Filipinas y dictando reglas para su ejecucion.—*Idem.*
- Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- En 24.—Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Jaen.—*Número* 145.
- Ley estableciendo los derechos que corresponden á los dueños de oficios enajenados de la Corona.—*Idem.*
- Real decreto nombrando Comandante general del cuartel de Inválidos.—*Idem.*
- Otro nombrando Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*Idem.*
- Otro nombrando Capitan general de Granada.—*Idem.*
- Otros relevando del cargo á dos Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y nombrando en su lugar á quienes se expresan.—*Idem.*
- Otro nombrando Capitan general de Castilla la Vieja.—*Idem.*
- Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
- Otro nombrando Comandante general de la primera division de infantería del ejército de Castilla la Nueva.—*Idem.*
- Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Gobernador militar de Madrid.—*Idem.*
- Otro nombrando Comandante general de la division ligera del ejército de Castilla la Nueva.—*Idem.*
- Resúmen de Real orden nombrando Comandante general de la division de caballería del ejército de Castilla la Nueva.—*Idem.*
- Reales órdenes aprobando tres propuestas reglamentarias de ascenso de Oficiales de Carabineros.—*Idem.*
- Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascenso de un Capitan de caballería.—*Idem.*
- Otras aprobando tres propuestas reglamentarias de ascenso de un Teniente y varios Alféreces y sargentos primeros de la Guardia civil.—*Idem.*
- Real decreto declarando cesante á un Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
- Otro autorizando la permuta de un trozo del monte del Estado titulado *Legua acotada* por otro del pueblo de Enguí, en Navarra.—*Idem.*
- Real orden dando gracias á D. Miguel Lobo por el donativo que ha hecho al Museo Arqueológico nacional.—*Idem.*
- En 25.—Reales decretos admitiendo la dimision presentada por el Gobernador de la provincia de Huesca y nombrando en su lugar á D. Magin Soler y Espalter.—*Núm.* 146
- Otro nombrando á D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe para la Cátedra de Literatura extranjera en la Universidad Central.—*Idem.*
- Otro autorizando al Ministro de Ultramar para contratar mediante subasta pública la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto-Rico, con escalas en los puntos que se mencionan, segun el pliego de condiciones adjunto.—*Idem.*
- Real orden declarando que no es procedente la adjudicacion definitiva del servicio de conduccion de la correspondencia entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto-Rico en favor de D. Miguel Baldor.—*Idem.*
- Otra encargando del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas al Secretario de la misma.—*Idem.*
- En 26.—Otra resolviendo que para la provision de las Escribanías de actuaciones judiciales se observe el orden de preferencia que se consigna.—*Número* 147.

- Resúmen de nombramientos de Notarios y Escribanos aprobados en el mes de Abril último.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que se consideren comprendidas en la cuarta clase del arancel especial de algodones las muselinas bordadas que se mencionan.—*Idem.*
- Otra resolviendo en qué forma han de ser propuestos los Tenientes de navío para los mandos que se indican.—*Idem.*
- Otra encargando interinamente de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad al Director general de Correos.—*Idem.*
- Otra encargando interinamente del despacho de la Direccion general de Administracion al Jefe de la Seccion de Orden público.—*Idem.*
- Otra admitiendo como procedente en parte una demanda interpuesta por D. Juan Poey y varios accionistas de la compañía de caminos de hierro de la Habana contra una Real orden que dispuso la celebracion de una junta general para acordar la compañía los medios conducentes á legalizar su situacion.—*Idem.*
- Relacion de las resoluciones definitivas adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Abril último.—*Idem.*
- En 27.—Real decreto prestando el Real asenso para el nuevo arreglo y demarcacion parroquial de la Diócesis de Tarazona.—*Núm.* 148.
- Otro disponiendo lo mismo que el anterior para la Diócesis de Albaracín.—*Idem.*
- Otro nombrando Visitador primero de Establecimientos penales.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que por la Direccion general de Contribuciones se redacte una Memoria sobre la gestion administrativa de los ramos que están á su cargo y exponga las reformas y economías que puedan efectuarse.—*Idem.*
- Otra disponiendo el nombramiento de una comision que proponga las reformas de que sea susceptible la contabilidad pública en todos sus ramos.—*Idem.*
- Otra disponiendo que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se redacte una Memoria de su gestion administrativa en 1866-67 y seis primeros meses del año económico actual, y dictando varias disposiciones para aumentar en este ramo los ingresos del Tesoro.—*Idem.*
- Otra mandando que por la Direccion de Estancadas y Loterías se redacte una Memoria encaminada á reformar y mejorar dichas rentas.—*Idem.*
- Otra disponiendo lo mismo que la anterior respecto de la Direccion de Impuestos indirectos.—*Idem.*
- Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascenso en el arma de caballería.—*Idem.*
- Relacion de los Jefes y Oficiales de infantería del ejército de Filipinas nombrados para servir los empleos y destinos que se expresan.—*Idem.*
- Real orden (reproducida) admitiendo como procedente en parte una demanda interpuesta por D. Juan Poey y varios accionistas de la compañía de caminos de hierro de la Habana contra una Real orden que dispuso la celebracion de una junta general para acordar la compañía los medios conducentes á legalizar su situacion.—*Idem.*
- Real decreto dejando sin efecto la Real orden impugnada en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Pedro José Romero y Doña Dolores Arenas por una parte, y por otra la Administracion pública, sobre excepcion en la venta de una dehesa del arbolado enclavado en la misma.—*Idem.*
- En 28.—Otros relevando del cargo al Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y nombrando en su lugar al Mariscal de Campo que se menciona.—*Núm.* 149.
- Otro aprobando una instruccion para llevar á cabo el repartimiento y exaccion de la contribucion territorial en la isla de Cuba.—*Idem.*
- Instruccion á que se refiere el anterior decreto.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que por la Direccion general del Tesoro público se propongan las reformas que puedan realizarse en la organizacion de las oficinas provinciales y centrales encargadas del servicio de Tesorería.—*Idem.*
- Otra disponiendo que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda proponga las medidas conducentes para facilitar el despacho de los asuntos en que aquella entiende, á fin de obtener economia en beneficio del Tesoro.—*Idem.*
- Otra disponiendo lo mismo que en la anterior respecto de las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos.—*Idem.*
- Otra derogando las partidas que se mencionan del arancel vigente, relativas á los tejidos de lana, y redactándolas en la forma que se expresa.—*Idem.*
- Otras prorogando el plazo fijado para la construccion de los ferro-carri-les de Ponferrada á la Coruña, de Palencia á Ponferrada y de Leon á Gijon.—*Idem.*
- En 29.—Ley autorizando al Gobierno para modificar el trazado aprobado del ferro-carril de Bélmez á Córdoba, en la parte comprendida entre la Alhondiguilla y aquella ciudad.—*Núm.* 150.
- Real orden nombrando Jefe del Negociado central del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
- Otra disponiendo lo conveniente para el cumplimiento de la Real orden que se cita, acerca de la exaccion de los derechos fiscales en las Aduanas de Cuba.—*Idem.*
- Otra declarando improcedente la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de D. Valentin Pardo y Betancourt contra la Real orden en cuya virtud se denegó á este interesado la participacion en ciertos derechos como Vista que fué de la Aduana de la Habana.—*Idem.*

En 30.—Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca.—*Núm.* 151.  
 Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital.—*Idem.*  
 Otros relevando del cargo á tres Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y nombrando en su lugar á quienes se expresa.—*Idem.*  
 Otro concediendo merced de hábito en la Orden militar de Montesa á D. Ramon Garcia Astillero.—*Idem.*  
 Otro concediendo merced de hábito en la Orden militar de Alcántara á D. Gonzalo Sanchez Arjona y Velasco.—*Idem.*  
 Otro concediendo merced de hábito en la Orden militar de Calatrava á D. Nicolás de Cotoner.—*Idem.*  
 Otro concediendo merced de hábito en la Orden militar de Santiago á D. Francisco Lopez de Ayala y Dusmet.—*Idem.*  
 Otro concediendo merced de hábito en la Orden militar de Montesa á D. Rómulo de Bermudez y Llopis.—*Idem.*  
 Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel Quejana de Salaya, como Presidente de la sociedad minera *Justa Madrileña*, sobre revocacion de la Real orden que aprobó el expediente de la mina denominada *Dulcinea*.—*Idem.*  
 En 31.—Ley fijando los gastos é ingresos del Estado correspondientes á los presupuestos del próximo año económico.—*Núm.* 152.  
 Reales decretos nombrando Director general de Contribuciones, y Fiscal de la Deuda pública.—*Idem.*  
 Real orden reduciendo la línea fiscal de consumos de esta corte.—*Idem.*  
 Real decreto concediendo exencion del servicio á un Jefe de Escuadra de la Armada.—*Idem.*  
 Otro nombrando un Vocal de la Junta consultiva de la Armada.—*Idem.*  
 Otro admitiendo la renuncia presentada por un Vocal del Consejo de Sanidad.—*Idem.*  
 Otros relevando del cargo al Comisionado Régio para la Inspeccion de la agricultura en la provincia de Palencia y nombrando en su lugar á quien se expresa.—*Idem.*  
 Otro absolviendo á la Administracion de la demanda entablada ante el Consejo de Estado en nombre del Ayuntamiento de Oropesa, sobre excepcion de varias fincas como de aprovechamiento comun.—*Idem.*

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.  
 Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta.  
 6995—36

SANTOS DEL DIA.

*San Segundo, Obispo y mártir; San Simeon, monje; San Pánfilo, mártir, y San Iñigo, Abad.*

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espiritu Santo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	705,70	13°,0	16°,2	E. N. E.	Nubes.
9 de la m.	706,21	15°,0	18°,8	S. E....	Cubierto llo viz.
12 del dia...	705,96	15°,8	19°,8	S.....	Cubierto.
3 de la t...	705,62	17°,2	21°,5	S.....	Idem.
6 de la t...	705,31	16°,8	21°,0	S.....	Idem.
9 de la n...	706,16	13°,0	16°,3	S.....	Celajería.
Temperatura máxima del dia.....		19°,2	24°,0		
Temperatura máxima al sol.....		23°,8	29°,8		
Temperatura mínima del dia.....		11°,0	13°,8		
Evaporacion en las 24 horas.....	7,8 milímetros.				
Lluvia en id. id.....	Inapreciable.				

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 31 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,5	23,0	S. O....	Brisa..	Nuboso...	P.º ol.
Oviedo.....	761,4	18,0	S. E....	Idem..	Cubierto...	"
Coruña.....	757,9	19,8	O.....	Calma.	Despejado..	Tranq.
Santiago....	760,1	22,5	N. E....	Brisa..	Nubes.....	"
Oporto.....	762,0	17,4	S.....	Idem..	Cubierto...	A. ag.ª
Lisboa.....	761,3	19,0	N. O....	Brisa..	Nubes.....	"
Badajoz.....	757,8	23,0	N. E....	Idem..	Idem.....	"
San Fern.º á 7	761,3	20,0	S.....	Idem..	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	761,7	25,0	O. S. O.	Idem..	Idem.....	"
Tarifa.....	760,9	22,6	S. O....	Idem..	Cubierto...	Tranq.
Granada....	"	"	"	"	"	"
Alicante....	762,5	25,4	N.....	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Marcia.....	762,4	23,2	O. N. O.	Idem..	Idem.....	"
Valencia....	761,9	24,8	N. E....	Idem..	Nuboso....	"
Barcelona....	762,1	23,2	E.....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Zaragoza....	758,0	26,3	S. E....	Idem..	Nuboso....	"
Soria.....	757,8	19,1	N. E....	Calma.	Nub.º lluv.ª	"
Búrgos.....	765,4	19,5	S.....	Brisa..	Celajería...	"
Valladolid...	"	"	"	"	"	"
Salamanca...	761,3	18,0	S.....	Calma.	Lluvioso...	"
Madrid.....	761,7	18,8	S. E....	Idem..	Cub.º llov.ª	"
Ciudad-Real..	762,6	18,4	N.....	Idem..	Cubierto...	"
Albacete....	761,1	20,0	E.....	Brisa..	Idem.....	"
Brest á 7....	764,0	17,4	N. E....	Calma.	Despejado..	Bella.
Bayona id....	765,0	18,0	S. E....	Viento.	Celajes...	G. olje.
Cette id.....	765,0	25,0	N.....	Idem..	Idem.....	G. cal.ª
Marsella id...	763,0	21,8	N. E....	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Huesca, Murcia, Oviedo, San Sebastian, Segovia y Toledo.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.320	arrobos de trigo.
4.773	idem de harina.
6.127	idem de carbon.
138	vacas, que componen 52.192 libras de peso.
531	carneros, que hacen 15.388 libras de id.
233	corderos, que hacen 5.343 libras de id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 29 de Mayo.—Consolidados, 96 1/8.  
 Paris 29 de Mayo.—Exterior español, 34-05.—Diferido, 32.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en tres actos *Pamela*, en que tomará parte el Sr. Rossi.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—A las nueve de la noche.—El juguete cómico en un acto *El oro y el moro*.—La zarzuela en un acto *Buenas noches, señor Don Simon*.—Baile.—El juguete cómico en un acto *El loro de mi mujer*.—Baile.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.